



NUE 303-A-2019 (SP)

Laguán Hernández contra Municipalidad de Ahuachapán

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del diecinueve de junio de dos mil veinte.

1. Descripción del caso

El presente recurso de apelación ha sido promovido por **Natividad Laguán Hernández** contra la resolución de referencia AMA-UAIP-108/2019 emitida el 27 de noviembre de dos mil diecinueve por el oficial de Información de la **Municipalidad de Ahuachapán**, que denegó el acceso a la información consistente en: “copia física del Plan Operativo Anual del ejercicio administrativo 2020 de la Municipalidad de Ahuachapán”.

La oficial de información de la **Municipalidad de Ahuachapán** resolvió, informando al ciudadano, que en virtud que la Gerencia General no emitió respuesta, se vio imposibilitado para entregar la información solicitada.

El Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada **Silvia Cristina Pérez Sánchez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En ese orden, finalizada la etapa de Instrucción de este caso, la Comisionada **Pérez** presentó un informe en el que expresó que, luego de analizar el objeto y la causa de este procedimiento, determinó que el caso constituye un asunto de mero derecho; es decir, a la aplicación de normas y principios de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que para resolver la controversia basta con el análisis de lo anterior.

En tal sentido, el Pleno de este Instituto mediante auto de las nueve horas con catorce minutos del diecisiete de febrero de dos mil veinte, tuvo por recibido el informe que contenía el proyecto de resolución propuesto por la Comisionada Pérez y se dejó sin efecto el señalamiento de audiencia oral que estaba programado para el presente caso. Asimismo, concedió un plazo de diez días hábiles para que las partes de este procedimiento

ofrecieran prueba adicional; no obstante lo anterior, dicho plazo ha fenecido sin que ninguna de las partes haya contestado dicho requerimiento.

Por último, el día 27 de febrero de este año, Fredy Armando Rodríguez Tobar presentó escrito por medio del cual se muestra como apoderado especial del señor Alcalde Municipal de Ahuachapán, adjuntado copia certificada del testimonio correspondiente, y finalmente solicita que se le tenga por parte en el carácter que comparece y se le proporcione copia simple de los siguientes documentos: a) auto de las 9 horas con 14 minutos del 17 de febrero de 2020; y b) informe rendido por la comisionada instructora, Silvia Cristina Pérez Sánchez, de fecha 14 de febrero de 2020.

2. Análisis del caso

Para el caso en concreto, es de gran relevancia profundizar sobre la naturaleza de la información solicitada, con el fin de determinar la obligación o no de la **Municipalidad de Ahuachapán** de permitir el acceso a lo solicitado.

I. En primer lugar, resulta necesario abordar el tema de acceso a la información pública como un derecho constitucional implícito, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.) pero que, a pesar de ello, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de nuestra carta magna.

Como parte del contenido del “Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP)” - art. 2 de la LAIP-, encontramos el principio de máxima publicidad, regulado en el art. 5 de la misma ley, en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior, se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

En cuanto a la **información pública**, el art. 6 letra “c” de la LAIP establece que es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de *información pública oficiosa*, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

Asimismo, este Instituto ha establecido que la **información pública oficiosa** se pondrá a disposición del público por cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones; en este sentido, ningún ente obligado por la LAIP podrá negar información de este tipo con el pretexto de no contar con los medios idóneos para compartirla.

En consecuencia, es pertinente afirmar que el requerimiento de la solicitud hecha por el ciudadano constituye **información pública oficiosa**, pues dicho ítem se enmarca en el artículo 10 numeral 8 de la LAIP. Por ello, el oficial de información de la **Municipalidad de Ahuachapán** no puede dejar de cumplir con su obligación de conceder el acceso a lo solicitado alegando estar imposibilitado de entregar la información porque no le fue proporcionada por la unidad administrativa correspondiente, pues, como ya se ha explicado, este tipo de información debe estar a disposición de la población sin la necesidad de realizarse una solicitud para ello; por lo que, es obligación de la **Municipalidad de Ahuachapán** tener la información actualizada y al alcance de la población.

En ese sentido, **justificar su denegatoria bajo tal argumento no exime al ente obligado de divulgarla**. Aunado a ello, dicha resolución carece de fundamento o base legal sobre la cual se motive la denegatoria u obstaculice el acceso a la información solicitada por el recurrente. El art. 72 de la LAIP establece la forma y contenido de la resolución, debiendo estipularse la clasificación de la información que le fue solicitada, sea esta pública, confidencial o reservada. En caso de ser negativa la resolución, la oficial de información está en la obligación de fundar y motivar las razones de la denegatoria. En este punto debe entenderse que, como en toda resolución, tuvo que haber citado las disposiciones legales sobre las cuales fundamenta dicha decisión.

Por tanto, no ha quedado acreditada alguna imposibilidad legal para su entrega, razón por la que es oportuno **revocar la decisión de la oficial de información del ente obligado y ordenar su entrega.**

II. Por último, en relación al escrito presentado por el señor Fredy Armando Rodríguez Tobar el día 27 de febrero de este año, se ha verificado la documentación que presentó para acreditar la calidad en que pretende comparecer, por lo que es procedente acceder a lo solicitado y darle intervención en la calidad que comparece.

No obstante lo anterior, se advierte que el apoderado del ente obligado no señaló un medio electrónico al cual se pueda notificarle las actuaciones del presente procedimiento para hacerle llegar las copias de la documentación solicitada, por lo que se le harán llegar a la dirección electrónica de la **Municipalidad de Ahuachapán** a través de la cual se hacen efectivos los actos de comunicación del presente procedimiento, junto con la notificación de la presente resolución.

3. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 6 y 85 de la Cn., 52 inciso 3 °, 58 letras “b”, “d” y “g”, 94 y 96 letra “d” de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Tener por no contestado** el requerimiento descrito en el auto de las nueve horas con catorce minutos del diecisiete de febrero de este año, por ambas partes.

b) **Tener por recibido** el escrito suscrito por **Fredy Armando Rodríguez Tobar**, presentado el día veintisiete de febrero de este año.

c) **Tener por acreditado** al licenciado **Fredy Armando Rodríguez Tobar** en la calidad que Comparece.

d) **Revocar** la resolución emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de Ahuachapán**, de fecha 29 de noviembre del 2019, por los motivos expuestos en la presente resolución.

e) **Ordenar** a la **Municipalidad de Ahuachapán** que, a través de su titular, entregue a **Natividad Laguán Hernández**, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada esta resolución la información relativa a: “copia física del Plan

